

En Coyhaique, a veintiséis de noviembre del año dos mil veinticinco.

VISTOS:

En lo principal de la presentación de fecha 06 de octubre del año 2025, comparece don Joaquín Bizama Tiznado, abogado con domicilio en calle Ignacio Serrano N°92, de la comuna de Coyhaique, Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), en favor de don Luis Ruiz Barrientos, doña Yoselie Andrea Asmut, don Pedro Angelvis Asmut, doña Amelia Santana Asmut, doña Iris Vega Coñuecar, don Richard White Ojeda, doña Alejandra Torres Velásquez y de doña Paola Peña Añazco, deduciendo recurso de protección en contra de la Municipalidad de Coyhaique, representada por su Alcalde, don Carlos Patricio Gatica Villegas y en contra de la Delegación Presidencial Regional de Aysén, representada por don Jorge Emilio Díaz Guzmán, por haber incurrido en un acto ilegal y arbitrario; atentando contra la garantía constitucional consagrada en el artículo 19, N°1, de la Constitución Política de la República; solicitando en definitiva: *“Se ordene a las recurridas I. Municipalidad de Coyhaique y Delegación Presidencial Regional de Aysén, la adopción de las medidas necesarias para proveer a los habitantes del Campamento Errazuriz II de la ciudad de Coyhaique de agua potable en cantidad suficiente y de forma continua para su uso diario. Esta cantidad debe ser suficiente para cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica.”*

Con fecha 23 de octubre del año 2025, don Jorge Emilio Díaz Guzmán, Delegado Presidencial Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, en representación de la Delegación Presidencial Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, evacúa informe solicitado.

Con fecha 23 de octubre del año 2025, don Aníbal Rogel Sepúlveda, Abogado, en representación de La Municipalidad de Coyhaique, recurrida, quien evacúa el pertinente informe, solicitando se rechace el recurso interpuesto, con costas.

Con fecha 14 de noviembre del año 2025, se ordenó traer los autos en relación.



Con fecha 24 de noviembre del mismo año, se procedió a la vista de la causa, alegando de manera presencial, por la parte recurrente, el abogado don Luciano González Gronemann; por la parte recurrida, Municipalidad de Coyhaique, el abogado don Isaac Oyarzo Guarda; y por la también recurrida, Delegación Presidencial de Aysén, el abogado del Consejo de Defensa del Estado, don Cristóbal Rioseco Bardales, quedando la causa en estado de acuerdo.

CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la recurrente expone que, de acuerdo a información levantada a través del programa de asentamientos precarios del SERVIU, a mayo de 2025 se contabilizaban 105 personas en el Campamento Errázuriz II. De ellas, 41 personas corresponden a población infanto adolescente y 9 son personas mayores. Además, 10 personas son extranjeras. Este campamento se encuentra en el catastro de SERVIU desde el año 2019.

Indica que, hasta el 12 de agosto del presente año, las viviendas del Campamento Errázuriz II tenían acceso a agua potable a través de un arranque de agua de la empresa Aguas Patagonia ubicado bajo la platabanda de calle Errázuriz, entre calle Ciriaco Álvarez y los Pilcheros. A partir de este arranque de agua las diversas viviendas del campamento habían instalado conexiones que les permitía obtener agua potable directamente en la mayoría de las viviendas. Añade que, este arranque de agua había sido instalado por Aguas Patagonia a solicitud de la Municipalidad de Coyhaique durante la administración del ex alcalde Alejandro Huala Canuman, para proveer de agua a las viviendas del Campamento Errázuriz II, facturando mensualmente la empresa Aguas Patagonia el consumo de agua a nombre de la Municipalidad de Coyhaique.

Precisa que, desde hace más de un año atrás la Municipalidad de Coyhaique dejó de pagar dicha cuenta por consumo de agua, generando una acumulación de deuda que supera los 30 millones de pesos en julio de 2025. Añade que, así, dada la acumulación de deuda por este servicio de agua potable, la empresa Aguas Patagonia procedió, el 12 de agosto a las 16:00 horas, a cortar el suministro de agua potable del arranque por el cual se abastecía el Campamento



Errázuriz II. Luego, en días posteriores la misma empresa eliminó definitivamente dicho arranque y la conexión con la red de agua potable.

Indica que los vecinos del Campamento Errázuriz II, han señalado que la Municipalidad de Coyhaique no les comunicó que había dejado de pagar la cuenta del arranque de agua que utilizaban, y que como consecuencia se estaba acumulando una millonaria deuda que derivaría en el corte definitivo del servicio de agua potable el 12 de agosto y que, de haber conocido esta situación, podrían haber por lo menos intentado organizarse para continuar pagando la cuenta y con eso evitar el corte del servicio. Más aún, los vecinos señalan que desde la Municipalidad de Coyhaique ni siquiera se les avisó que la empresa Aguas Patagonia los había notificado del corte definitivo del servicio de agua potable, por lo que el corte de agua del 12 de agosto los tomó completamente por sorpresa, impidiéndoles tomar cualquier providencia mínima frente al corte de agua, como por ejemplo acumular agua potable en sus viviendas o comprar un estanque de agua.

Aclara que, luego de quedar las viviendas del Campamento Errázuriz II sin acceso a agua potable, al día siguiente la Municipalidad de Coyhaique instaló un estanque de agua de 1.300 litros en calle Errázuriz, el cual es llenado casi todos los días por bomberos previa coordinación y autorización por la empresa Aguas Patagonia para obtener agua de la red de grifos de la ciudad, empresa que autoriza la extracción de 1.000 litros diarios.

Refiere que frente a los reclamos de los vecinos, por la calidad del agua, el viernes 22 de agosto concurren funcionarios de la Seremi de Salud a inspeccionar la calidad del agua, constatando que ésta no era potable y que representaba un riesgo para el consumo humano, instalando un cartel en el estanque que reza “agua no potable”. Ante estos hechos la Seremi de Salud Aysén declaró, además, Zona de Riesgo Sanitario al Campamento Errázuriz N° II, mediante resolución exenta N° 852, del 22 de agosto, por medio de la cual se insta a la Municipalidad de Coyhaique a desplegar acciones sanitarias de



mitigación para evitar afectaciones de salud para la población del campamento.

Expone que, se ofició a la Municipalidad de Coyhaique el 1° de septiembre (Oficio N° 140 de 1° de septiembre), consultando, entre otras cosas, por las medidas adoptadas por el municipio para atender el corte de agua potable en el Campamento Errázuriz II y las gestiones de apoyo que ha realizado o realizará el municipio para que estas familias puedan acceder de manera permanente a agua potable. Hasta la fecha no se ha obtenido respuesta.

Aclara que, por otra parte, se envían oficios con fecha 15 de septiembre a la Delegación Presidencial Regional de Aysén y a la Seremi de Vivienda Aysén, consultando por las gestiones que han realizado en el marco de sus competencias frente a la grave situación que afecta al Campamento Errázuriz II de Coyhaique. A la fecha solo se ha recibido respuesta del Delegado Presidencial Regional, don Jorge Díaz Guzmán, con fecha 29 de septiembre mediante Oficio N° 453, respecto a la provisión de agua para el Campamento que informa gestiones para que, frente a esta emergencia, los habitantes Campamento Errázuriz II de Coyhaique puedan contar con agua para usos distintos del consumo humano, no así de agua potable.

Señala que, los hechos muestran que los habitantes del Campamento Errázuriz II tenían acceso a agua potable a través de un arranque de agua de la empresa Aguas Patagonia que ordenó instalar años atrás el Municipio, pero la cuenta asociada a este arranque de agua estuvo todos estos años a nombre de la Municipalidad de Coyhaique, la cual, si bien por mucho tiempo pagó por dicho servicio, garantizando el acceso a este servicio básico de los pobladores del campamento, dejó de hacerlo hace por lo menos un año atrás, permitiendo que se acumulara una deuda que derivó en el corte del servicio de agua potable por parte de la empresa Aguas Patagonia, el 12 de agosto.

Manifiesta que dicho cese de pago implicó también una conducta omisiva a todo nivel respecto a los pobladores del Campamento Errázuriz II, quienes refieren no haber sido avisados del cese de pago



de la cuenta, siendo tomados completamente por sorpresa por el corte del suministro de agua potable el 12 de agosto.

Fundamenta que, estas omisiones de la Municipalidad de Coyhaique impidieron que los vecinos del campamento se organizaran tanto colectiva como individualmente para prepararse y buscar alternativas de acceso a agua potable frente al inminente corte de servicio por no pago de la cuenta a nombre de la Municipalidad de Coyhaique. Agrega que, estando obligada la Municipalidad de Coyhaique a promover el bien común atendiendo las necesidades públicas en forma continua y permanente de los habitantes de su comuna y a observar los principios de eficiencia, eficacia y coordinación, todo ello conforme al artículo 3, de la Ley de Bases Generales de la Administración del Estado, nada hizo para coordinarse con otros servicios públicos y con los propios pobladores del Campamento Errázuriz II, para que pudiesen encontrar otras formas de acceder a algo tan vital como agua potable una vez sucediera el corte del arranque a nombre de la Municipalidad.

Expone que, la conducta omisiva de la municipalidad no fue solo previa al corte del suministro, sino que posteriormente no ha concretado medida alguna para que los habitantes del campamento puedan acceder a agua potable, incluso pagando por el servicio, como han manifestado las personas afectadas habitantes del campamento. Han pasado ya casi dos meses y los habitantes del Campamento Errázuriz II, 41 de ellos menores de edad, continúan sin poder tener acceso a algo tan elemental como agua potable. El Municipio solo ha participado en labores de coordinación para entregar de forma irregular agua no potable en un estanque de 1.300 litros, ubicado a las afueras del Campamento, cuestión totalmente insuficiente para satisfacer las necesidades de aseo, cocina, lavado e higiene personal de cualquier hogar.

Respecto de la omisión arbitraria e ilegal de recurrida Delegación Presidencial Regional de Aysén, señala que, si bien conforme a lo señalado en el Oficio N° 453, de la Delegación Presidencial Regional de Aysén, de 25 de septiembre, la autoridad reconoce haber convocado reuniones intersectoriales en las que ha participado la



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMCXBKXXBZW

Seremi de Salud, la Seremi de Desarrollo Social, la Seremi de Gobierno y el SERVIU, entre otros, lo cierto es que transcurridos más de un mes y medio desde el corte del suministro de agua potable para el Campamento Errázuriz II de Coyhaique, sus habitantes siguen sin tener acceso efectivo a agua potable y se han visto privados durante todo ese tiempo de poder cubrir los usos personales y domésticos, que comprenden el consumo, el lavado de ropa, la preparación de alimentos y la higiene personal y doméstica. Agrega que, las únicas gestiones concretas que se informan en el referido Oficio N°453, de la Delegación Presidencial Regional de Aysén, se limitan a la adopción de medidas parciales como la instalación de estanques de agua y de gestiones con bomberos para la obtención de agua desde los grifos ubicados en la ciudad, agua que como se ha señalado no es apta para consumo humano.

En cuanto a las garantías vulneradas, señala que se ha vulnerado el derecho a la vida e integridad física y psíquica de los habitantes del campamento Errázuriz II, del artículo 19, N°1, de la Constitución Política de la República, puesto que el agua constituye un elemento necesario para preservar la vida, cuestión evidente y de pública notoriedad. Agrega que, la OMS ha indicado que las necesidades básicas de una persona suponen entre 50 y 100 litros de agua potable por día. Los habitantes del Campamento Errázuriz N° II, no han recibido agua potable en más de un mes y medio. Solo han recibido con suerte 1.000 litros diarios de agua no potable, lo que da la ínfima cantidad de 10 litros diarios por persona en el campamento, sin siquiera considerar que dicha agua ni siquiera sirve para el consumo humano.

Finalmente, expone que esta situación se agudiza aún más en el Campamento Errázuriz N°II, teniendo presente la existencia de grupos de riesgo como personas mayores, mujeres, personas migrantes, además de niños niñas y adolescentes también, quienes representan más del 40% de la población del campamento. Agrega que, incluso la falta de acceso a agua suficiente, potable o no potable, representa una seria amenaza para la vida de los habitantes del Campamento Errázuriz II ante la ocurrencia de incendios dentro del campamento,



cuestión que ha ocurrido en varias ocasiones al ser las viviendas de material ligero y contar muchas veces con instalaciones eléctricas en mal estado. El último de estos incendios ocurrió en julio de este año.

SEGUNDO: Que, la recurrida, la Delegación Presidencial Regional de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, señala que ha impulsado diversas gestiones de coordinación con los organismos competentes, orientadas a mitigar los efectos inmediatos de la suspensión del suministro y a promover la búsqueda de soluciones sostenibles. En ese marco, se han sostenido reuniones y mesas de trabajo con la Secretaría Regional Ministerial de Salud, el Servicio de Vivienda y Urbanismo (SERVIU) y la Secretaría Regional Ministerial de Gobierno, entre los servicios respecto de los cuales esta entidad ejerce coordinación y supervigilancia. De igual forma, esta Delegación Presidencial ha facilitado sus buenos oficios para impulsar y conminar a otras entidades administrativas descentralizadas, como el Gobierno Regional de Aysén, para la atención de esta problemática y aún a actores del mundo privado.

Indica que, todo lo anterior ha tenido lugar pese a que la situación de las familias del Campamento Errázuriz II —asentamiento precario irregular, de carácter urbano — corresponde a una problemática multidimensional, cuyas competencias recaen principalmente en los órganos sectoriales con atribuciones específicas en materia de vivienda, desarrollo social y salud pública. En efecto, hasta antes de la contingencia, las gestiones vinculadas a este asentamiento habían permanecido radicadas en dichos organismos sectoriales, considerando las limitaciones competenciales y presupuestarias que restringen la ejecución directa de planes o soluciones por parte de las Delegaciones Presidenciales Regionales.

Aclara que, en el ámbito presupuestario, las acciones de abastecimiento de agua potable que esta Delegación se encuentra habilitada para ejecutar, se financian con cargo a la Glosa 07, de la partida 05-10-01, del presupuesto del año 2025, de la Subsecretaría del Interior, aprobado en Ley N°21.722. Dicha glosa es desarrollada reglamentariamente por la Circular N°7, de 2024, emanada de la Subsecretaría del Interior, que regula el Programa de Respuesta a la



Emergencia Hídrica (PREH). Dicha política pública permite contratar e implementar servicios de entrega de agua y facilitación de acceso al recurso hídrico, sin embargo, en todos estos casos, el programa tiene como destinatarios a viviendas del territorio rural y exige la realización de procedimientos de catastro previo, mediante aplicación de instrumento de focalización (ficha básica de emergencia hídrica) por parte de los Municipios, para la determinación del universo de beneficiarios. Lamentablemente, nada de ello concurre en casos como el de los vecinos del Campamento Errázuriz II, al tratarse de un asentamiento irregular urbano.

Precisa que, encontrándose limitada en la adopción directa de medidas concretas de facilitación de acceso al agua potable de los vecinos del caso *sublite*, por las consideraciones ya expuestas; desde la irrupción de la contingencia, la Delegación Presidencial Regional, ha ejercido su rol de coordinación de los servicios públicos dependientes del Gobierno Central, impulsando acciones con múltiples entidades: con la SEREMI de Salud para la evaluación sanitaria y control epidemiológico; con el SERVIU, mediante Oficio N°443, requiriendo información y gestionando ante el nivel central la búsqueda de soluciones de habitabilidad; y con el Gobierno Regional de Aysén, mediante Oficio N°479, solicitando la evaluación de recursos extraordinarios para asegurar la continuidad del suministro de agua a las familias afectadas. Estas gestiones fueron acompañadas por instrucciones directas a la SEREMI de Gobierno para la presencia en terreno y monitoreo permanente de la situación.

En el marco de estas acciones, se adoptaron medidas inmediatas tendientes a atenuar los efectos derivados del corte de suministro de agua potable. Entre ellas, destaca la gestión de buenos oficios ante el Cuerpo de Bomberos de Coyhaique, con el propósito de disponer apoyo en el transporte y descarga de agua no apta para el consumo humano hacia el sector afectado. Esta medida, si bien no reemplaza el abastecimiento de agua potable para hidratación y consumo doméstico, respondió a la necesidad urgente de mantener condiciones básicas de salubridad e higiene, particularmente en lo relativo al acceso a servicios de saneamiento, como el aseo personal y



la eliminación segura de residuos. Dichas condiciones son, al igual que el acceso al agua para beber, elementos esenciales vinculados al derecho fundamental a la vida y a la salud física, reconocidos en la normativa constitucional y en los tratados internacionales ratificados por Chile. En los hechos, las coordinaciones realizadas por esta autoridad permitieron articular una respuesta operativa de emergencia, asegurando la presencia del personal de Bomberos en terreno para la recarga de estanques y la entrega de agua de uso general, mientras se definían los mecanismos institucionales de abastecimiento permanente. Estas acciones, además, contribuyeron a evitar una degradación mayor de las condiciones sanitarias del campamento, demostrando la capacidad de la Delegación para movilizar de forma ágil y colaborativa recursos públicos y de la sociedad civil, incluso en ámbitos que exceden su competencia ejecutiva directa.

Expone que, ante SERVIU: En lo concerniente a la situación del Campamento Errázuriz II, la Delegación Presidencial Regional inició tempranamente gestiones con el Ministerio de Vivienda y Urbanismo, a través de su Servicio de Vivienda y Urbanización (SERVIU), con el objeto de verificar la existencia de instrumentos de intervención vigentes y de explorar alternativas que permitieran atender la falta de servicios básicos del asentamiento. Por medio del Oficio N°443, de fecha 17 de septiembre de 2025, se solicitó formalmente al SERVIU información actualizada sobre las familias del campamento incorporadas en el Programa de Asentamientos Precarios, así como las acciones ejecutadas y etapas futuras de dicho proceso. Este requerimiento no solo persiguió obtener antecedentes administrativos, sino también instalar en la agenda institucional del MINVU la urgencia sanitaria y social del sector, instando a priorizarlo dentro de los mecanismos regulares de intervención habitacional. Paralelamente, y en cumplimiento de su función de coordinación intersectorial, la Delegación sostuvo reuniones de trabajo con el nivel central del MINVU, particularmente con el Encargado Nacional de Asentamientos Precarios, señor Andrés Palma, a fin de identificar mecanismos excepcionales de apoyo que pudiesen activarse frente a la suspensión del suministro de agua. En tales instancias se precisó que la única vía



de intervención estructural aplicable al caso correspondía al desarrollo de un proyecto de “Habitabilidad Primaria”, cuya ejecución requiere un convenio entre la SEREMI MINVU y la Municipalidad de Coyhaique, en atención a que los terrenos en cuestión son de propiedad privada, lo que impide ejecutar inversiones directas sin dicho instrumento jurídico. Con posterioridad, la Delegación Presidencial Regional instó formalmente al SERVIU Regional a iniciar las gestiones necesarias para la formulación de ese convenio, poniendo énfasis en la urgencia humanitaria y sanitaria de las familias afectadas, manteniendo una comunicación permanente con la SEREMI MINVU en torno a la materia, desde entonces.

Finalmente expone que, la intervención activa y sostenida de esta Delegación como órgano articulador, orientada a movilizar a los servicios competentes, dentro de sus respectivas esferas de atribución, en busca de una solución integral y permanente a la carencia de agua potable en el Campamento Errázuriz II.

TERCERO: Que, la recurrida Municipalidad de Coyhaique, solicita se rechace el recurso interpuesto, con costas, fundamentando que durante el periodo alcaldicio anterior, se instaló un arranque de agua de la empresa Aguas Patagonia, por requerimiento de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique. El objetivo de este arranque consistió en aportar con agua potable al campamento, especialmente en época de pandemia, bajo la condición de que sus habitantes conformaran una organización vecinal para que se hicieran responsables del pago de su propio consumo de agua.

Aclara que, durante el periodo alcaldicio anterior, se instaló un arranque de agua de la empresa Aguas Patagonia, por requerimiento de la Ilustre Municipalidad de Coyhaique. El objetivo de este arranque consistió en aportar con agua potable al campamento, especialmente en época de pandemia, bajo la condición de que sus habitantes conformaran una organización vecinal para que se hicieran responsables del pago de su propio consumo de agua.

Señala que, durante los años 2022, 2023 y 2024, el monto anual adeudado por el consumo de agua potable del campamento Errázuriz II se vio incrementado en exceso en relación a los años pretéritos y el



municipio tomó conocimiento que el arranque estaba siendo profitado por personas externas al campamento, aparte de los propios habitantes de éste. Se suma que, durante el presente año, Contraloría Regional de Aysén, observó el gasto por consumo de agua potable por parte del Municipio de Coyhaique para un caso análogo, por lo que la Municipalidad de Coyhaique dejó de pagar el consumo de agua potable a la empresa Aguas Patagonia, la que retiró el arranque instalado, en el mes de agosto de 2025.

Precisa que, realizó las siguientes gestiones en apoyo de las personas que habitan el Campamento Errázuriz II, a fin de acompañarlas en los pasos a seguir para que puedan regularizar el consumo de agua y puedan constituirse en una organización comunitaria:

Reuniones de coordinación: Se han sostenido reuniones con distintos actores del ámbito público y privado, entre ellos con el Gobierno Regional de Aysén, con el propósito de buscar soluciones conjuntas que permitan abordar la problemática existente en el terreno mencionado, cuyo principal propósito reside en la instalación de medidores y remarcadores de agua en cada vivienda. Esta gestión busca regularizar el consumo hídrico y garantizar un acceso equitativo al recurso para todos los habitantes del Campamento.

Gestión con la empresa Aguas Patagonia: Se ha coordinado con la empresa Aguas Patagonia la entrega de agua potable para las familias del sector, garantizando así el acceso temporal al recurso hídrico. Es así como se ha instalado en el campamento un "Vinz" de agua, destinado a facilitar el abastecimiento de las familias que allí habitan.

Conformación de organización vecinal: A raíz de lo ocurrido, los habitantes del Campamento se encuentran en proceso de constitución de una organización comunitaria, la que permitirá canalizar las gestiones con la empresa Aguas Patagonia. A la fecha, los estatutos de la organización se encuentran en vías de ser aprobados.

Catastro y empadronamiento: El 14 de octubre de 2025 se llevó a cabo un catastro y empadronamiento de las familias que actualmente habitan el sector, actividad que ha sido desarrollada por



funcionarios municipales. Agrega que, el objetivo de esta acción es generar las condiciones necesarias para que las familias puedan postular a subsidios, como alternativa habitacional al asentamiento precario de Errázuriz II.

Expone que, se ha realizado la coordinación con Bomberos para suministrar agua potable a los habitantes del Campamento Errázuriz II.

Luego alega, la falta de legitimación activa del Instituto Nacional de Derechos Humanos (INDH), para interponer el presente recurso de protección, toda vez que, a juicio de esta parte, su intervención excede las atribuciones conferidas por su ley orgánica, careciendo de titularidad jurídica respecto del derecho cuya tutela se pretende. Añade que, la facultad de accionar judicialmente del INDH se encuentra delimitada a violaciones graves, sistemáticas o institucionales de derechos humanos, sin que le confiera una legitimación activa general para intervenir en toda controversia que pueda relacionarse con alguna garantía constitucional.

Refiere que, pretender que toda actuación estatal cuestionable -incluso aquellas de naturaleza administrativa o presupuestaria- constituya una violación de derechos humanos, implicaría extender indebidamente su competencia y convertirlo en un actor procesal universal, en abierta infracción al principio de juridicidad consagrado en el artículo 7°, de la Constitución Política de la República, en correlación con el artículo 20, de la misma carta fundamental.

Indica que, el INDH ha deducido recurso de protección en favor de un grupo de particulares respecto de un corte en el suministro de agua potable, originado por el no pago del servicio facturado a nombre de la Municipalidad de Coyhaique. Añade que, sin embargo, tal situación no configura una vulneración de derechos humanos, sino un conflicto de carácter administrativo y patrimonial, derivado del financiamiento indebido de un consumo que, por su naturaleza, corresponde a los usuarios del servicio y no al erario municipal y que fue otorgado por el ayuntamiento como una mera liberalidad transitoria. Añade que, el INDH carece de legitimación activa para intervenir en favor de personas que pueden ejercer su defensa



directamente o constituirse en organización para celebrar un contrato con la empresa sanitaria, conforme a la legislación vigente.

Expone que, en lo que respecta a la legalidad, el recurrente sostiene que, al no costearse el consumo de agua, este ayuntamiento ha infringido el artículo 1º, de la ley 18.695, este precepto tiene un propósito descriptivo, una directriz política; de ningún modo implica un mandato expreso al ayuntamiento tendiente a hacerse cargo de la cuenta de agua de los particulares que forman parte de la localidad de Coyhaique. Añade que, si la Municipalidad asumió transitoriamente el pago de los consumos de agua del campamento Errázuriz II, lo hizo por una mera liberalidad a favor de los habitantes de este asentamiento, hasta que solicitaran el arranque de agua como organización comunitaria, porque no existe norma legal o reglamentaria alguna que autorice la mantención de un gasto municipal como éste.

Indica que, resulta evidente que la Municipalidad de Coyhaique carece de habilitación legal o reglamentaria que le permita destinar recursos públicos al pago de consumos de agua potable de particulares. Ninguna disposición de la Ley N°18.695, Orgánica Constitucional de Municipalidades, faculta a los municipios para asumir gastos permanentes en beneficio de terceros. Por el contrario, el uso de recursos públicos debe ajustarse estrictamente a los fines y competencias que el legislador ha establecido.

En lo que respecta a la razonabilidad en el proceder del municipio, indica que la decisión de no continuar pagando el arranque de agua potable en el Campamento Errázuriz II, tuvo por causa el reproche de dicho gasto por parte de Contraloría Regional de Aysén en un caso similar, y las demandas ejecutivas presentadas por la empresa Aguas Patagonia en contra del municipio. Asimismo, se consideró que los habitantes del campamento no cumplieron con la constitución de la organización comunitaria comprometida para regularizar el pago de su propio consumo, a pesar de haber obtenido la declaración de asentamiento precario por Serviu.

Finalmente señala que, en el caso de marras, los habitantes del Campamento Errázuriz II carecen de un derecho indubitado para exigir



del ayuntamiento de Coyhaique que mantenga el pago del agua potable que consumen. En efecto, los recurrentes no son propietarios del inmueble y la calidad de asentamiento precario asignada por Serviu los habilita para vivir en el terreno, pero no obliga al Estado a pagar las cuentas por consumo de agua potable y menos a un municipio. Añade que, tampoco existe un vínculo jurídico que pueda ser invocado por los recurrentes para exigir de la Municipalidad de Coyhaique el deber de mantener un arranque de agua. Tampoco el hecho de haberse mantenido el arranque durante los últimos años importa que aquello convierta esta mera liberalidad municipal en un derecho indubitado por haber operado la confianza legítima, pues esta doctrina no tiene asidero legal y solamente ha sido reconocida por la jurisprudencia judicial para los casos de renovación de contrata a favor de funcionarios públicos luego de cinco años amparados por actos administrativos formales de vínculos a contrata.

CUARTO: Que, se debe tener presente que el artículo 20, de la Constitución Política de la República, establece que: *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19, números 1º, 2º, 3º inciso quinto, 4º, 5º, 6º, 9º inciso final, 11º, 12º, 13º, 15º, 16º en lo relativo a la libertad de trabajo y al derecho a su libre elección y libre contratación, y a lo establecido en el inciso cuarto, 19º, 21º, 22º, 23º, 24º, y 25º podrá ocurrir por sí o por cualquiera a su nombre, a la Corte de Apelaciones respectiva, la que adoptará de inmediato las providencias que juzgue necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurar la debida protección del afectado, sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes”*.

QUINTO: Que, como lo ha sostenido reiteradamente la Excm. Corte Suprema, el recurso de protección de garantías constitucionales establecido en el artículo 20, antes transcrito, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de



resguardo que se deben tomar ante un acto arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Igualmente, este Recurso Constitucional solo tiene por objeto proteger derechos indubitados y que no constituyan una esperanza o mera expectativa de constituir un derecho, pues no es un juicio declarativo de derechos.

SEXTO: Que, como aparece de su propia definición, es requisito *sine qua non* de esta acción cautelar, la existencia de un acto u omisión ilegal -es decir, contrario a la ley-, o arbitrario, -esto es, producto del mero capricho de quien lo comete- y que, como consecuencia del mismo, afecte una o más de las garantías preexistentes y protegidas por el constituyente, lo cual será fundamental para la decisión por parte del tribunal ante el cual se interpone el referido arbitrio.

SÉPTIMO: Que, los recurrentes has sostenido, en síntesis, que el hecho base que constituye la omisión ilegal y/o arbitraria cometida por las recurridas corresponde a mantener sin acceso a agua potable desde el 12 de agosto de 2025, a los habitantes del Campamento Errázuriz II, de la ciudad de Coyhaique, infringiendo con ello, su garantía constitucional del número N°1, del artículo 19, de la Constitución Política de la República de Chile.

OCTAVO: Que, apreciando los antecedentes reunidos de conformidad a las normas de la sana crítica y teniendo presente las alegaciones efectuadas por las partes, es posible dar por asentados los siguientes hechos:

1.- Hasta el 12 de agosto del 2025, las viviendas del Campamento Errázuriz II tenían acceso a agua potable a través de un arranque de agua de la empresa Aguas Patagonia ubicado bajo la platabanda de calle Errázuriz, entre calle Ciriaco Álvarez y los Pilcheros. A partir de este arranque de agua las diversas viviendas del campamento habían instalado conexiones que les permitían obtener agua potable directamente en la mayoría de las viviendas.

2.- La Municipalidad de Coyhaique dejó de pagar dicha cuenta por consumo de agua, generando una acumulación de deuda, procediéndose a su pago por la suma única y total de \$30.798.687,



pagadero en ocho cuotas sucesivas de \$3.849.835, de acuerdo a liquidación practicada en causa ROL C-2991-2022, caratulada “ Aguas Patagonia de Aysén S.A., con Municipalidad de Coyhaique”.

3.- La empresa Aguas Patagonia procedió, el 12 de agosto del año 2025, a cortar el suministro de agua potable del arranque por el cual se abastecía el Campamento Errázuriz II. Luego en días posteriores la misma empresa eliminó definitivamente dicho arranque y la conexión con la red de agua potable.

4.- La Municipalidad de Coyhaique instaló un estanque de agua, de 1.300 litros en calle Errázuriz, el cual es llenado casi todos los días por bomberos, previa coordinación y autorización por la empresa Aguas Patagonia.

5.- Mediante Resolución Exenta N°852, del 22 de agosto del año 2025, la Seremi De Salud de Aysén, resolvió: *“Primero: Declárese zona de riesgo Sanitario al Campamento Errazuriz N° II, ubicado en la zona urbana del sector alto de la comuna de Coyhaique, desde la intersección de las calles Presidente Errázuriz y Ciriaco Álvarez, comuna de Coyhaique, Región de Aysén, debido a los hechos descritos en la Presente Resolución.*

Segundo: Déjese establecido que la Municipalidad de Coyhaique deberá implementar todas las medidas sanitarias de mitigación conducentes a asegurar que la salud de la población comprometida, no se vea afectada debido a la falta de agua potable que la afecta, debiendo coordinar con aquellos órganos competentes, que puedan verse emplazados en la presente declaratoria.”.

6.- Con fecha 29 de septiembre, mediante Oficio N°453, el Delegado Presidencial Regional, don Jorge Díaz Guzmán, expone las medidas de gestión y acciones adoptadas, informando que: *“Como representante del Poder Ejecutivo en la región de Aysén, me corresponde coordinar los servicios públicos que dependen del Gobierno Central. En lo que respecta al riesgo sanitario que existe en el campamento, debido a la falta de agua potable, se ha requerido a la Seremi de Salud, actuar dentro del ámbito de sus atribuciones, ante ello, la autoridad sanitaria ha realizado un monitoreo constante del estado de salud de las personas, además de identificar a la población*



de riesgo, con el objeto de priorizar su atención, pues existen 10 niños, una gestante, enfermos crónicos, tanto adultos como niños y 10 migrantes usuarios del servicio de salud. Se adjunta minuta con mayor detalle.

De igual modo, se han coordinado acciones mediante la Seremi de Salud, tanto para prevenir, como atender situaciones derivadas de la emergencia sanitaria. Se solicitó también, a la Seremi de Desarrollo Social y Familiar catastrar a la población existente para evaluar beneficios sociales según Ficha de Protección Social y a la directora Serviu, le he solicitado realizar acciones para actualizar catastro de campamentos, el que se está trabajando en la mesa de Asentamientos Precarios del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, lo que constituye un paso clave para comprender la realidad habitacional, identificar necesidades y fortalecer estrategias de intervención adecuadas.

Además de lo indicado anteriormente y ante la urgencia de contar con el recurso agua, al menos para usos distintos del consumo humano, se ha gestionado con bomberos la obtención de agua desde los grifos ubicados en la ciudad, sin embargo, la misma no se encuentra apta para el consumo humano, según ha indicado la autoridad sanitaria.

Adicionalmente, se han proporcionado estanques para almacenaje de agua, pues parte de los habitantes han manifestado su intención de comprar dicho recurso a la empresa distribuidora y requerían de más capacidad almacenamiento para adquirirla a “granel”, gestiones que se realizaron desde esta delegación.

Desde esta Delegación Presidencial, se han realizado diversas coordinaciones con las instituciones de su dependencia, tendientes a explorar alternativas para abordar ésta con urgencia y he solicitado mantener el monitoreo constantemente para continuar en las búsqueda de alguna herramienta de mediano plazo que permita enfrentarlo de manera definitiva.”.

7.- Actualmente, se ha constituido la Organización comunitaria de carácter funcional, denominada: “Comité Agua Campamento Errázuriz II”, la que, de acuerdo a su Estatuto, tiene por objeto;



promover el desarrollo social de sus integrantes y la obtención de agua potable, siendo sus fines: representar a los vecinos ante cualquier autoridad o institución para obtener beneficios sociales; gestionar la solución al problema de agua potable para el sector y administración y coordinación en relación al cobro de servicio de agua, contando con una directiva titular y otra suplente.

8.- Cabe agregar que, de conformidad a los alegatos en estrado, no se discute que el predio en donde se ubica el Campamento Errázuriz II, es un terreno de propiedad privada, cuyo titular no fue objeto del presente recurso y las obras que se solicitan deben realizarse y afectan esa propiedad del Vicariato de Aysén quien ha entregado en comodato esa propiedad;

-Que, en la actualidad los integrantes del citado campamento han constituido un Comité de Agua, número 55, con personería jurídica con fecha 03 de noviembre del año 2025, el que presenta certificación de actual vigencia y presenta una directiva determinada;

-Que, respecto de la situación que actualmente afecta a los pobladores del Campamento Errázuriz II, y de conformidad a lo dispuesto en la Ley 21.364, no ha sido declarado como de Emergencia o de Desastre en materia hídrica, lo que se relaciona directamente con la Circular número 7, ya citada por uno de los recurridos.

NOVENO: Que, para la resolución del presente conflicto, resulta importante tener en consideración la siguiente normativa al efecto:

El artículo 3°, número 5, de la Ley N°20.405, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, y que dispone: *“Le corresponderá especialmente al Instituto: 5.- Deducir acciones legales ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia. En ejercicio de esta atribución, además de deducir querrela respecto de hechos que revistan carácter de crímenes de genocidio, de lesa humanidad o de guerra, tortura, desaparición forzada de personas, tráfico ilícito de migrantes o trata de personas, podrá deducir los recursos de protección y amparo consagrados respectivamente en los artículos 20 y 21 de la Constitución, en el ámbito de su competencia.”*

Por su parte, el inciso 3°, del artículo 1, de la Ley N°19.175, Orgánica Constitucional Sobre Gobierno Y Administración Regional,



señala que: *“El Delegado Presidencial Regional ejercerá el rol de coordinación regional de gobierno y velará por una adecuada gestión de los servicios públicos y de los planes y programas en ejecución en la región. En ejercicio de esta función, podrá requerir informes sobre el cumplimiento de las funciones de las secretarías regionales ministeriales y sobre las instrucciones de carácter técnico y administrativo que les impartan los ministerios respectivos.”.*

A su turno, las letras j, del artículo 3, de la misma Ley antes referida, indica que: *“Corresponderá al delegado presidencial regional: j) Ejercer la coordinación, fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, y que dependan o se relacionen con el Presidente de la República a través de un Ministerio.*

En el ejercicio de esta función deberá informar semestralmente al Ministerio del Interior sobre el estado y funcionamiento de los servicios públicos regionales o provinciales.”.

Finalmente, el artículo 1°, de la ley 18.695, dispone que: *“La administración local de cada comuna o agrupación de comunas que determine la ley reside en una municipalidad.*

Las municipalidades son corporaciones autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, cuya finalidad es satisfacer las necesidades de la comunidad local y asegurar su participación en el progreso económico, social y cultural de las respectivas comunas.”.

DÉCIMO: Que, de acuerdo a los hechos precedentemente asentados, a juicio de estos sentenciadores, no se advierte un actuar ilegal o arbitrario de las recurridas, Municipalidad de Coyhaique y/o Delegación Presidencial Regional de Aysén, de conformidad a lo que se razonará a continuación.

ÚNDÉCIMO: Que, ha de considerarse que el hecho base que constituye la supuesta omisión denunciada, esto es, mantener a los habitantes del Campamento Errázuriz II, sin acceso a agua potable, no se configura en la especie como una omisión arbitraria que se pueda imputar como tal a las recurridas, toda vez que la razón del corte de suministro de agua potable por la empresa “Agua Patagonia”,



obedece al no pago de la cuenta de consumo, lo que emerge como una consecuencia natural e inmediata que afectaría a cualquier consumidor de la plaza frente al no pago del servicio básico de agua potable.

En este punto, se debe dejar en claro que, tal como informó la recurrida Municipalidad de Coyhaique, el hecho de haber aquella asumido el pago de los servicios de agua potable consumido por los habitantes del campamento, obedecía a una situación excepcional y de carácter eminentemente transitoria, para dar una solución rápida y eficaz al problema de higiene que se contextualizaba durante la época de pandemia del COVID-19, que afectó al país y al mundo y por ello no constituye una política municipal adoptada de manera permanente, máxime si aquella asumió dicho costo bajo la condición de que sus habitantes conformaran una organización vecinal para que se hicieran responsables del pago de su propio consumo de agua, supuesto que se puede dar por cumplido recientemente, noviembre del año 2025, según lo asentado en los hechos que se tuvieron por acreditados.

DUODÉCIMO: Que, como corolario de lo anterior, se tiene que es un hecho de la causa que al día de hoy, existe un “Comité de Agua Campamento Errázuriz II”, constituido especialmente el efecto, toda vez que, de acuerdo a su estatuto tiene por objeto promover la obtención de agua potable, siendo uno de sus fines gestionar la solución al problema de agua potable para el sector y administración y coordinación en relación al cobro de servicio de agua, entidad que, a juicio de esta Corte, resulta más idónea para elevar cualquier solicitud ante “Aguas Patagonia”, respecto a la obtención de un nuevo arranque de agua potable en el sector y prorratear, entre todos sus habitantes, el valor del consumo mensual que importe el servicio o el que corresponda al consumo de cada vivienda, según se determine.

DÉCIMO TERCERO: Que, igualmente se debe tener presente que la recurrida, Delegación Presidencial Regional de Aysén, de acuerdo a la Ley N°19.175, no tiene atribuciones ni competencias específicas sobre la materia que se conoce, esto es, procurar el suministro de agua potable a un grupo específico de la población, por cuanto solo tiene la obligación legal de asumir la coordinación,



fiscalización o supervigilancia de los servicios públicos creados por ley para el cumplimiento de la función administrativa, que operen en la región, no siendo posible efectuar un reproche de ilegalidad en su actuar, por cuanto consta en autos que la Delegación Presidencial, ha realizado diversas coordinaciones con las instituciones de su dependencia, como lo es la Seremi de Salud, tendientes a explorar alternativas para abordar esta problemática con urgencia y ha solicitado mantener el monitoreo constante para continuar en la búsqueda de alguna herramienta de mediano plazo que permita enfrentarlo de manera definitiva, de manera tal que es posible advertir el esfuerzo desplegado por la recurrida.

DÉCIMO CUARTO: Que, por otra parte, no se debe perder de vista, que cualquier acto conducente a la instalación de un arranque de agua potable por parte de la empresa “Aguas Patagonia” importaría, necesariamente, perturbar el derecho de propiedad de un tercero, desde que el “Campamento Errázuriz II”, se encuentra emplazado en terrenos de propiedad del Vicariato Apostólico de Aysén, de manera tal que cualquier posible alteración o perturbación sobre este predio, debe contar con la previa aquiescencia de los dueños como en derecho corresponde.

DÉCIMO QUINTO: Que, pertinente a la materia en discusión y a mayor abundamiento, resulta útil tener presente la falta de legitimación activa del Instituto Nacional de Derechos Humanos para comparecer en calidad de interviniente en el presente recurso de protección, toda vez que, conforme al artículo 3, de la Ley 20.045, que crea el Instituto Nacional de Derechos Humanos, antes transcrito, que se refiere en términos amplios a la facultad de aquel para deducir acciones legales, ante los tribunales de justicia, en el ámbito de su competencia, dentro de las cuales no se encuentra la materia específica que nos convoca, máxime si no consta en éstos la constitución de un mandato conferido por los recurrentes que el Instituto Nacional de Derechos Humanos dice representar.

De ello se sigue la improcedencia de la herramienta empleada por yerro habido en el sujeto activo de la acción, lo que basta para la desestimación de la misma, sin perjuicio de que deviene en una suerte



de acción popular, al parecer, lo que no resulta definido, en cuanto a si sólo se acciona para favorecer a las ocho personas mencionadas o al conjunto de las personas que conforman el Campamento Errázuriz II.

Igualmente, resulta indefinido si lo que realmente se pretende por la recurrente es solicitar el acceso al agua potable o que se paguen las cuentas impagas por consumos que fueron aprovechados por quien no ha contribuido a su solución.

DÉCIMO SEXTO: Que, en consecuencia, estimándose por estos sentenciadores, que al no haberse establecido siquiera el presunto acto transgresor, por cuanto no se divisa cuáles serían las normas legales o administrativas infringidas, habiéndose razonado en orden a que las recurridas se han ceñido a la normativa vigente, se deberá rechazar el recurso de protección que se conoce, sin que se advierta una vulneración del artículo 19, de la Constitución Política, en su número 1, cuyo análisis pormenorizado resulta inoficioso al faltar un requisito previo para su procedencia.

DÉCIMO SÉPTIMO: Que, tampoco escapa al presente análisis la falta de legitimidad pasiva de parte de la Delegación Presidencial Regional, en atención a que, no obstante haber realizado las gestiones de coordinación en vías de solución al problema denunciado, entre los distintos organismos públicos involucrados, cabe además considerar que no existe Declaración de Catástrofe Hídrica, que es la hipótesis de actuación que requiere la Ley 21.364.

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y teniendo, además, presente lo dispuesto en el artículo 20, de la Constitución Política de la República y Auto Acordado, del 24 de Junio del año 1992, de la Excelentísima Corte Suprema sobre Tramitación del Recurso de Protección de Garantías Constitucionales y sus modificaciones, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de protección deducido por don Joaquín Bizama Tiznado, Jefe Regional del Instituto Nacional de Derechos Humanos, en favor de los recurrentes antes individualizados, en contra de la Municipalidad de Coyhaique y en contra de la Delegación Presidencial Regional de Aysén, sin perjuicio de que las entidades recurridas deberán continuar con la realización



de todas aquellas gestiones y acciones tendientes a dar solución al caso concreto planteado en la presente acción tutelar.

Regístrese, notifíquese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro Titular don Pedro Alejandro Castro Espinoza.

Rol N°: 235-2025 (Protección).-



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMCXBKXXBZW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Coyhaique integrada por Ministro Presidente Pedro Alejandro Castro E. y los Ministros (as) Jose Ignacio Mora T., Luis Moises Aedo M. Coyhaique, veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco.

En Coyhaique, a veintiseis de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: VMCXBKXXBZW